

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2316.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

Madrid 7, 2'30 m.

«Ministro Gobernación Gobernadores:—S. M. el Rey continuaba ayer en San Sebastian siendo objeto de las demostraciones mas entusiastas. Por la noche asistió al Teatro y al pasar en coche por la alameda que como las noches anteriores estaba espléndidamente iluminada un inmenso gentío le ha rodeado el carruaje hasta el punto de detener su marcha. Accediendo S. M. á los deseos manifestados por las Corporaciones populares de Bilbao ha diferido su salida de San Sebastian hasta las 8 de la mañana de hoy. En Bilbao se han hecho preparativos para una brillante recepcion.»

«S. M. la Reina y sus augustos Príncipes continúan sin novedad en el Escorial.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para su debida publicidad.

Tarragona 7 de Agosto de 1872.—Daniel Balaciart.

Núm. 2317.

Seccion de Fomento.—Minas.

El Ingeniero Gefe de minas ha señalado el día 15 del actual para la demarcacion de la mina de hierro, denominada *Natividad*, sita en el término municipal de Borjas del Campo, registrada por D. José Generés y Pellicer, de Barcelona; y en su virtud he acordado hacerlo público por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de cuantos se crean interesados; advirtiendo que si por efecto del mal tiempo ú otra circuns-

tancia imprevista, esta operacion no pudiera tener lugar en el día señalado, se hará dentro de uno de los ocho siguientes.

Tarragona 7 de Agosto de 1872.—Daniel Balaciart.

Núm. 2318.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Jaime Soler y Palau, natural de Milá y vecino de Reus; y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 7 de Agosto de 1872.—Daniel Balaciart.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Montijo, en esa provincia, con motivo del acuerdo adoptado por el mismo sobre si el aprovechamiento y beneficio de la dehesa de sus Propios denominada *Gamonal* debia ó no estar sujeta al régimen forestal, puesto que no contiene un solo árbol ni es susceptible de criarlo, ó si ha de continuar bajo la administracion del Municipio; cuyo acuerdo fué aprobado por la Comision provincial y suspendido por V. S., dando con ello lugar á que recurriera enalzada la Municipalidad á este Ministerio, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel expresado Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento del Montijo acordó en 11 de Setiembre

del año próximo pasado que la dehesa de sus Propios denominada *Gamonal del Encinar* no debia estar sujeta al régimen forestal, y si á la administracion del Municipio á causa de no contener un solo árbol ni ser susceptible de criarlo; disponiendo además que cuando estas circunstancias se acreditaran por dos peritos, como en efecto tuvo lugar, se elevara el expediente al Gobernador de la provincia.

Practicado un reconocimiento de orden de este por un Ingeniero de Montes, informó que la referida dehesa no era incapaz de producir alguna especie forestal; pero atendiendo á que era más propia para el cultivo agrícola y al destino á que como boyal estaba sujeta, creia conveniente que se elevara el expediente á la Direccion general de Agricultura á fin de que dispusiera si era ó no aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo 19 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833. Habiendo accedido el Gobernador á lo propuesto por el Ingeniero, en 10 de Enero del presente año se dictó una Real orden denegando la solicitud del Ayuntamiento de Montijo de que se excluyera su dehesa del *Gamonal* de toda intervencion por parte de los empleados del ramo. En 2 de Abril último la Comision provincial de Badajoz, en vista del acuerdo del Ayuntamiento de Montijo respecto á la perturbacion que producía en el aprovechamiento de la dehesa *El Gamonal* la inspeccion del Ingeniero de Montes, y teniendo en cuenta que en aquella no existe ni una planta arbórea, autorizó á la referida corporacion municipal para que en lo sucesivo arreglara sus aprovechamientos sin sujetarse al plan forestal, ateniéndose en los demás á lo ordenado en las leyes. Comunicado este acuerdo al Gobernador, este pidió informe al Ingeniero Jefe de la provincia, quien lo evacuó manifestando que debia suspenderse el acuerdo de la Comision, supuesto que la dehe-

sa de que se trata era apta para criar arbolados.

El Gobernador en vista de ese informe, dispuso que se remitiera al Vicepresidente de la Comision provincial copia de la citada Real orden de 10 de Enero con objeto de que aquella corporacion se sirviera modificar su resolucion de 10 de Abril, poniéndola en armonia con esa Real orden.

La Comision provincial en 11 del mes anterior resolvió mantener aquella resolucion; y habiendo suspendido ese acuerdo el Gobernador, ha sido remitido el expediente á informe de la Seccion con Real orden de 8 del actual.

El Gobernador funda la suspension en que la Comision es incompetente para declarar un monte excluido del régimen forestal, cuya facultad corresponde á la Direccion del ramo, y en todo caso al Gobierno.

Antes de regir la ley municipal vigente es indudable que la dehesa del Ayuntamiento del Montijo, denominada *El Gamonal del Encinar*, debia estar sujeta al régimen forestal, supuesto que segun dice el Ingeniero Jefe de Badajoz, si bien no tiene en la actualidad una sola planta arbórea, es capaz sin embargo de producirla.

Y siendo así, no le era aplicable el art. 19 de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, segun el cual todo monte de Propios, del comun ó de establecimientos públicos que no tuvieran arbolados, ni pareciera apto para criarlos, habia de entregarse desde luego por la Direccion á los Ayuntamientos ó Jefe de Administracion de dichos establecimientos para que los incorporasen á las otras fincas de su pertenencia respectiva, sin sujecion en adelante á la Direccion general de Montes. Pero la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 dispone en su art. 78 que «los Ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales; y sometido el



PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que en virtud de sentencia arbitral de 26 de Mayo de 1840 se asignaron perpétuamente al término de Bonamaison, perteneciente en el día á la Condesa de Ablitas y Teba, todas las aguas del rio denominado de la Tercia por espacio de cuatro dias integros en cada uno de los nueve meses de Junio á Febrero, ámbos inclusive, y de seis dias en cada uno de los de Marzo, Abril y Mayo, empezando los cuatro dias en la mañana del 18, y los seis en la del 16, y concluyendo siempre en la mañana del 22 al salir el sol; cuyo derecho fué confirmado por repetidas sentencias judiciales en 1652 y 53, 1769, 1671, 72 y 1855 en los diferentes litigios que los antecesores de la Condesa sostuvieron con los vecinos y concejo de la villa de Ablitas y Alcalde del lugar de Barillas:

Que hallándose la Condesa en quietud y pacífica posesion de este derecho, fué perturbada en ella por el Ayuntamiento de Barillas, hecho que dió lugar á un interdicto de recobrar suscitado en el Juzgado de primera instancia de Tudela, y fallado en 3 de Setiembre de 1869 amparando en la posesion:

Que con tal motivo se suscitó entonces competencia de jurisdiccion por parte del Gobernador de Navarra á excitacion del Ayuntamiento de Barillas, y por decreto de la Regencia del Reino, expedido en 21 de Marzo de 1870, quedó decidido á favor de la Autoridad judicial, consignándose como fundamento de aquella decision que las repetidas ejecutorias ganadas por la Condesa constituian título civil digno de respeto é independiente de las cuestiones á que pudiera dar lugar la designacion del punto en que habian de tomarse las aguas, lo cual era de la competencia de la Administracion:

Que con referencia á estos antecedentes por parte de la Condesa viuda de Montijo, en representacion de su hija la Condesa de Ablitas, se acudió de nuevo al Juzgado de Tudela presentando otro interdicto, fundado en que al ir el guarda de la Condesa á tomar las aguas el dia 16 y 17 de Mayo de 1871 habia advertido que no fluian por el rio porque se hallaban cortadas ó interrumpidas por tres paradas puestas de orden del Alcalde de Barillas, de lo cual resultaba que las aguas se dirigian al término de la Retama, propio de Barillas:

Que admitido el interdicto y declarada la restitution, la parte actora solicitó que la ejecucion de la providencia se aplazara para el 18 de Junio, que era el mes inmediato de los del turno para aprovechar las aguas; y acordado así por el Juzgado, fué res-

tituida la posesion, constando del acta de la diligencia que no habia ya para da alguna que distrajera las aguas:

Que á nombre del Ayuntamiento de Barillas se presentó al Juzgado declinatoria de jurisdiccion, fundada en que habiendo reservado el decreto de la Regencia de 21 de Marzo de 1870 á las Autoridades administrativas el conocimiento de las cuestiones relativas al punto en que se habian de tomar las aguas competia á la Administracion entender del caso, puesto que al pretender la Condesa que se removieran los obstáculos que rio arriba embarazaban el curso de las aguas, implícitamente cambiaba el punto del tomadero, cuya designacion se habia hecho por la Autoridad administrativa:

Que suscitado este nuevo incidente, el Juez desestimó la declinatoria; é interpuesta apelacion por el Alcalde de Barillas, y elevados los autos á la Audiencia, el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Alcalde, despachó requerimiento de inhibicion al Tribunal superior, apoyándose en los artículos 295 y 278 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y en los mismos razonamientos alegados por el Alcalde al entablar la declinatoria ante el Juzgado:

Que la Sala de lo civil suscitó el incidente de competencia, y declaró tenerla para conocer del asunto, porque se trataba de mantener los derechos de la Condesa, fundados en título civil, y la cuestion nuevamente suscitada habia nacido con ocasion de ejecutar la providencia recaida en el primer interdicto, fallado en 1869; no pudiendo suponerse por otra parte que el proveido del Juez en este caso afectase al acuerdo administrativo referente al punto en que se habian de tomar las aguas, porque el interdicto versaba sobre el mantenimiento de la cantidad de agua que habia de tomarse, y no sobre el paraje por donde habia de efectuarse la toma:

Que el Gobernador, separándose del dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el decreto de la Regencia del Reino de 27 de Marzo de 1870 decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia que sobre el mismo asunto se suscitó entre el Gobernador de Navarra y la Audiencia de Pamplona:

Visto el art. 298, párrafo tercero de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos de aguas públicas en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que declarado el derecho del término de Bonamaison sobre las aguas del rio de la Tercia; y confirmada desde 1869 la posesion de dichas aguas, no era lícito al Alcalde de Barillas entorpecer el curso de las mismas en

beneficio de otros particulares, y por lo tanto estuvo en su lugar el interdicto encaminado á mantener en toda su integridad el aprovechamiento perturbado.

2.º Que basta que la disposicion administrativa, en virtud de la cual se pusieron obstáculos en el curso de las aguas, desvirtuase los efectos de la restitution acordada en 1869 para considerar ineficaz é improcedente la orden del Alcalde, porque así como no son admisibles los interdictos contra providencias legítimas de la Administracion, tampoco pueden prevalecer estas contra los fallos judiciales que recaen en los interdictos, segun se ha declarado repetidas veces:

3.º Que la vigilancia que los copartícipes en las aguas de un rio tienen derecho á ejercer sobre las mismas, para evitar los abusos que en daño de sus intereses pueden cometerse, en nada afecta á la cuestion relativa al punto del tomadero; y en el caso presente no se trata de hacer innovacion sobre el punto indicado, ni de disputar á la Administracion las atribuciones que en aquel concepto le competen, sino de mantener expedito el curso del rio á fin de que en los dias señalados sean aprovechadas las aguas en su totalidad por el término de Bonamaison;

Y 4.º Que por tratarse del amparo de los derechos de un particular tiene perfecta aplicacion al caso la doctrina contenida en el citado art. 298 de la ley de aguas;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y dos. — AMADEO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Monóvar, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Verdú y Alted se presentó en el Juzgado referido, con fecha 2 de Agosto de 1870, un interdicto de recobrar la posesion de una finca rústica dedicada á labor, con frutales, parras y tierra blanca, sita en el partido de Leel, término del Pinoso, y en cuya posesion habia sido el actor perturbado por varios braceiros que de orden de D. José Marhuenda y Corbí habian invadido la finca y arrancado porcion de esparto que en la misma se produce:

Que admitido el interdicto, y despues de traerse á los autos por mandato del Juez los títulos de propiedad de la finca en cuestion, y de haberse prestado la correspondiente informacion testifical, recayó auto restitutorio en 15 de Noviembre de 1870, siendo reintegrado el actor en la posesion de su finca en 17 del mismo mes:

Que mandada notificar la providencia al despojante, no pudo llevarse á efecto la notificacion por haberse co-

acuerdo á la Comision provincial, regirá en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobacion. Esta sólo será necesaria cuando se trate de modificar ó alterar el régimen anterior, ó cuando se formularan protestas por infraccion de las reglas establecidas. En este caso, si el acuerdo fuera anulado, el Alcalde y los Concejales son personalmente responsables por los perjuicios que su ejecucion haya irrogado;» y preceptuar en su art. 79, que necesitan la aprobacion de la Comision provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos que se refieran á la poda y cortas en los montes municipales.

Resulta, pues, que hoy estos se hallan exceptuados por necesidad del régimen forestal, por que este coarta é impide la libertad que el Municipio tiene para establecer reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes que le pertenecen. Al autorizar, pues, la Comision provincial de Badajoz al Ayuntamiento del Montijo que arreglara el disfrute de la dehesa *El Gamonal*, no hizo otra cosa que cumplir lo preceptuado en el citado art. 78 de la ley municipal, y adoptó una resolucion para la cual era cosa patente, segun acaba de demostrarse. Y no obsta á que el Ayuntamiento del Montijo haga uso del derecho que le concede el art. 78 de la ley municipal la Real orden de 10 de Enero, puesto que esta se dictó en una época en que aun no se hallaba en vigor aquella.

Desde el momento en que lo estuvo no pueden dejar de tener efecto sus disposiciones, por existir una Real orden dictada bajo otros principios de los que en la actualidad dominan en este punto. Y tanto es así, que la ley de 20 de Agosto de 1870 derogó todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal, cuya derogacion no puede ménos de comprender la referida Real orden.

Por lo expuesto, la Seccion opina que, teniendo en cuenta que el término fatal para resolver este asunto concluye segun el art. 53 de la ley provincial el dia 30 de este mes, se alce la suspension acordada por el Gobernador de Badajóz, previo acuerdo con el Ministerio de Fomento, á fin de evitar que se decidan en contrario sentido cuestiones de una misma índole.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de conformidad como en el mismo se propone, y disponer que la presente resolucion sirva de jurisprudencia en lo sucesivo para todos los casos análogos, á cuyo efecto se dará conocimiento de la misma al Ministerio de Fomento, y se publicará en la *Gaceta* oficial del Gobierno para los efectos consiguientes.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento, el de las corporaciones provincial y municipal interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de Badajóz.



metido un error material en los ape-  
lidos de aquel; y despues de varias  
diligencias encaminadas á subsanar la  
falta, el Gobernador de la provincia  
con fecha 30 de Diciembre de 1870  
requirió de inhibicion al Juzgado ex-  
poniendo que, segun le habia mani-  
festado el Alcalde del Pinoso, aquel  
Ayuntamiento habia subastado en favor  
de D. Juan Avellan el aprovechamiento  
del esparto que producen los montes  
de dicho pueblo; y que habiéndose  
suscitado cuestiones entre los encar-  
gados de recoger el esparto y el due-  
ño de la finca á que el interdicto se  
refiere, el Ayuntamiento en 17 de Se-  
tiembre acordó requerir á D. Miguel  
Rico, causante de D. Juan Verdú,  
para que no perturbase al arrendatario  
del esparto en el aprovechamiento de  
dicho fruto, á ménos que préviamente  
no acreditase en juicio su derecho de  
propiedad con los títulos correspon-  
dientes, de cuyos antecedentes dedu-  
cia el Gobernador que perteneciendo  
al Municipio todo el terreno que pro-  
duce esparto en el término del Pinoso,  
y habiendo amparado el Ayuntamiento  
los derechos del arrendatario del es-  
parto, no habia debido admitirse el  
interdicto, y correspondia á la Admi-  
nistracion el conocimiento del asunto,  
con arreglo al art. 50 de la ley muni-  
cipal de 21 de Octubre de 1868 y á la  
Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juzgado, sin atenerse á los  
plazos improrrogables establecidos, dió  
lugar á varios incidentes que dilataron  
la tramitacion de la competencia, has-  
ta que en 27 de Febrero de 1872,  
despues de oír al actor, al despojante  
y al Promotor fiscal, dictó auto decla-  
rándose competente y fundándose en  
que el promovedor del interdicto y su  
causante D. Miguel Rico han venido  
poseyendo la finca en cuestion desde  
el año de 1865, y nó se ha probado  
que el Ayuntamiento del Pinoso arro-  
jara de dicha finca á D. Juan Verdú,  
pues aquel terreno es distinto, si bien  
colindante con los montes públicos  
cuyo aprovechamiento se subastó; y  
que supuesta la posesion de más de  
año y día, los acuerdos administrativos  
no pueden perturbarla, por que en ta-  
les casos el Ayuntamiento no debe  
usar de sus derechos como persona  
jurídica ante los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador de conformidad  
con el dictámen de la Comision pro-  
vincial, insistió en su requerimiento,  
resultando el presente conflicto:

Visto el art. 91 de la Constitucion  
de la Monarquía, que atribuye exclu-  
sivamente á los Tribunales de justicia  
la potestad de aplicar las leyes en los  
juicios civiles y criminales:

Visto el art. 309, núm. 14 de la  
ley orgánica del poder judicial, que  
determina la competencia de los Tri-  
bunales ordinarios en los interdictos  
de retener y de recobrar la posesion,  
y en los de obra nueva y obra vieja:

Considerando:  
1.º Que si bien se alega por parte  
de la Administracion que D. Miguel  
Rico fué lanzado de los montes del  
comun del Pinoso por orden del Ayun-  
tamiento, no consta que se adoptase

igual medida contra D. Juan Verdú,  
promovedor del interdicto objeto de  
la presente competencia, ni que aquel  
acuerdo se refiriese á la finca particu-  
lar del partido de Leel, distinta de los  
montes, aunque colindante con ellos:

2.º Que aun en el supuesto de  
que la intimacion que el Ayuntamiento  
mandó hacer á D. Miguel Rico debie-  
se alcanzar en sus efectos á D. Juan  
Verdú, causa-habiente de aquel, el re-  
ferido acuerdo fué tomado en 17 de  
Setiembre de 1870, y por lo tanto no  
cabe sostener que el interdicto pro-  
puesto en 23 de Agosto anterior, y  
admitido en el siguiente día, tuvo por  
objeto impugnar la providencia admi-  
nistrativa de fecha posterior:

3.º Que la cuestion presente se ha  
originado por la intrusion del contra-  
tista del Ayuntamiento en una finca de  
propiedad particular, y no por intru-  
sion del propietario en los montes del  
comun del Pinoso, en cuyo caso la  
Municipalidad hubiera podido legiti-  
mamente amparar los derechos del  
pueblo si la perturbacion de los mis-  
mos era reciente y fácil de comprobar;

Conformándome con lo consultado  
por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia  
á favor de la Autoridad judicial, y lo  
acordado.

Dado en Santander á treinta de Ju-  
lio de mil ochocientos setenta y dos.  
—AMADEO.—El Presidente del Con-  
sejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 2319.

**ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.**

*Seccion de Intervencion.*

Desde el día 7 del actual satisfará  
esta Administracion las facturas núme-  
ro 5, 11, 12 y 13 de los billetes de la  
deuda flotante del Tesoro vencidas en  
31 de Octubre último, y las facturas  
núm. 12 al 30 ambos inclusivos de los  
cupones de la diferente clase de deu-  
da del 2.º semestre del año próximo  
pasado.

Lo que se inserta en este periódico  
oficial para conocimiento de los inte-  
resados.

Tarragona 6 de Agosto de 1872.—  
Federico Pelayo.

Núm. 2320.

La Direccion general de Rentas con  
fecha 26 de Julio último me dice lo  
siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día  
para adjudicar el premio de 625 pese-  
tas, concedido en cada uno á las huér-  
fanas de militares y patriotas muertos  
en campaña, ha cabido en suerte di-  
cho premio á D.ª María de la O Ju-  
rado, hija de D. Tomás Mir, del Vico  
del Marqués, muerto en el campo del  
honor.»

Lo que hago público por medio de

este periódico oficial, en cumplimen-  
to de lo prevenido en la preinserta  
orden y para no irrogar perjuicio á la  
interesada.

Tarragona 6 de Agosto de 1872.—  
Federico Pelayo.

Núm. 2321.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Pira.**

Terminado el repartimiento de la  
contribucion de inmuebles, cultivo y  
ganadería de este pueblo, estará de  
manifiesto en la Secretaría del Ayun-  
tamiento, á disposicion del público, por  
espacio de ocho días; durante los cua-  
les podrán hacerse las reclamaciones  
convenientes; entendiéndose, desde la  
insercion del presente al *Boletín ofi-  
cial* de esta provincia.

Lós Alcaldes de los pueblos de Sar-  
real, Barbará, Solivella, Blancafort,  
Guardia y Montblanch se dignarán ha-  
cerlo público en sus localidades.

Pira 1.º de Agosto de 1872.—El  
Alcalde, Magin Amorós.

Núm. 2322.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Cénia.**

Terminado el reparto vecinal para  
cubrir el déficit del presupuesto muni-  
cipal correspondiente al presente año  
económico de 1872 á 73, se hallará de  
manifiesto al público en la Secretaría  
de este Ayuntamiento por espacio de  
quince días, á contar desde la inser-  
cion del presente anuncio en el *Bole-  
tín oficial* de la provincia, á fin de  
que los contribuyentes contenidos en  
el mismo puedan examinarlo y hacer  
las reclamaciones que estimen conve-  
nientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los  
pueblos de Uldecona, Galera, Santa  
Bárbara y Mas de Barberáns, lo hagan  
saber á sus administrados terratenientes  
de esta villa á los indicados fines.

Cénia 5 de Agosto de 1872.—El Al-  
calde, Antonio Vidal.

Núm. 2323.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Almoster.**

Se halla vacante la plaza de Secre-  
tario del Ayuntamiento de este puebló  
dotada con el sueldo anual de 625  
pesetas. Se anuncia al público para  
que los aspirantes á dicha plaza pre-  
senteden á esta Alcaldía las solicitudes  
documentadas con arreglo á lo que  
dispone el art. 115 de la ley municipal  
vigente dentro el término de ocho días  
á contar desde la publicacion é inser-  
cion del presente en el *Boletín oficial*  
de la provincia.

Almoster 6 de Agosto de 1872.—  
El Alcalde, José Llevat.

Núm. 2324.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Aiguamurcia.**

Formadas y publicadas cinco sec-  
ciones sin haberse presentado recla-  
macion alguna, el Ayuntamiento en

sesion ordinaria pública de este día  
anunciada con dos días de anticipacion  
y una hora antes á toque de campana,  
ha procedido al sorteo de los treinta  
vocales que deben componer la Junta  
municipal para el presente año eco-  
nómico y ha dado el siguiente resul-  
tado.

*1.ª categoria.*

- D. Juan Rañe Domingo.
- » José Salvany Miquel.
- » Magin Galofré Güell.
- » Antonio Recasens Domingo.
- » José Boada Solé.
- » Ramon Parés Virgili.
- » José Marti Busquets.
- » Pablo Grau Solé.
- » Pablo Robert Miquel.
- » Ramon Ilari Molins.

*2.ª categoria.*

- D. Ramon Tudó Ferré.
- » Pablo Cunillera Fransesch.
- » Rafael Figueras Armejach.
- » Ramon Marti Casamella.
- » Pablo Alemany Cunillera.
- » José Benach Alari.
- » Ramon Andreu Miret.
- » José Cuatrocasas Bonet.
- » Juan Figueras Güell.
- » José Cunillera Vidal.

*3.ª categoria.*

- D. Jaime Masgoret Magriñá.
- » Francisco Cullaré Dalman.
- » Francisco Sola Artigau.
- » Gabriel Grímau Bosch.
- » Isidro Masip Elias.
- » Pablo Solé Galimany.
- » Francisco Galofré Vidal.
- » Cristóbal Solé Mercadé.
- » Lorenzo Güell Colet.
- » José Domingo Ferré.

Aiguamurcia 4 de Agosto de 1872.—  
El Alcalde, José Magre.—P. A. D. A.,  
Juan Masalles.

*Extracto de las sesiones celebradas por  
el Ayuntamiento de ULLDEMOLINS,  
en el mes de Julio.*

Día 8. Reunido el Ayuntamiento  
en sesion ordinaria manifestó el Señor  
Presidente que se iba á dar cuentas  
municipales de tercer trimestre del  
año económico finido, quedando apro-  
badas por dicho Ayuntamiento y Junta  
municipal.

Día 18. Reunido el Ayuntamiento  
y Junta pericial, el Sr. Presidente  
manifestó que habiendo transcurrido  
el tiempo, de que el repartimiento de  
inmuebles habia estado de manifiesto  
en la Secretaría, y no habiendo habi-  
do reclamacion alguna, se pasaba á  
firmar dicho reparto, y en unanimidad  
de votos acordaron lo propuesto por  
el Sr. Presidente.

Día 28. Reunido el Ayuntamiento  
y Junta municipal en sesion ordinaria  
dijo el Sr. Presidente: que el objeto  
de la sesion era para la formacion del  
presupuesto municipal, y en unanidad  
de votos acordaron y firmaron el pro-  
yecto presentado por el Ayuntamiento.

Ulldemolins 3 de Agosto de 1872.  
—El Alcalde, Francisco Llubra.—El  
Secretario, Mariano Crivillé.



## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2325.

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto se cita y llama á Narciso Piferrer y Vilaseca, hijo de Antonio y de María, conocido por Narcís de cal Raboset, natural de Figueras, vecino de Amer, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad, al objeto de recibirle la oportuna indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo se instruye sobre violacion de la niña María Donat; previniéndole que de no efectuarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gerona á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por mandado de S. S., Francisco Grau, Escribano.

Núm. 2326.

Don Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de esta villa de Tremp y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Clement y Grau, vecino del pueblo de Gurp, para que en el término de nueve dias contaderos desde la publicacion del mismo, se presente de rejas á dentro de las cárceles de esta cabeza de partido de las que se fugó el dia primero del actual, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Tremp á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Antonio Pal, Escribano.

Núm. 2327.

Don José Laribal, Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente tercer y último edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Joaquin Montes y Julio Batnam, este de nacion francesa, cuyo actual paradero se ignora, banqueros de la sociedad denominada «Círculo barcelonés,» para que dentro del término de nueve dias comparezcan en la audiencia del Juzgado, á fin de recibirles la oportuna declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra los mismos y otros instruyo sobre juegos prohibidos sorprendidos en el piso primero de la casa número cinco del Pasaje de Esudillers.

Dado en Barcelona á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—José Laribal.—Por mandado de S. S., Francisco Margenat, Escribano.

Núm. 2328.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España, Don Manuel Villar y Estévan, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Por el presente primer y único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Farré y Mata (a) Quinquet, de cuarenta y dos años de edad y á su consorte María Ana Sendrals, de unos treinta y cuatro años de edad, de esta vecindad, para que dentro el término de treinta dias contaderos desde la publicacion del presente comparezcan á este Juzgado, el primero á fin de recibirle una declaracion indagatoria y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que estoy instruyendo á Mariano Valls, tambien de esta vecindad y á la Sendrals, á fin de recibirle declaracion en la misma causa; pues haciéndolo así se les oirá y guardará justicia en la que la tuvieren y del contrario les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Balaguer á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Villar.—Por mandado de S. S., Antonio Saurét, Escribano.

Núm. 2329.

Don Francisco Galicia y Junqueras, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Cosme Cassillo y Pascual, natural y vecino de Bocairiente, pañero, hijo de Cosme y de Teresa, y de veinte y cuatro años de edad, para que en el término de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta capital ó en las de Valencia, á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que se sigue sobre estafa; apercibido de que no haciéndolo le parará el perjuicio á que diese lugar.

Dado en Barcelona á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., L. Víctor Font, Escribano.

Núm. 2330.

Don José Laribal, Juez municipal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Don Emilio Oliveres y Gil, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias contados desde su publicacion se presente en las cárceles de esta capital á disposicion de esta Superioridad, en méritos de la causa que se le sigue á él y á Don Juan Oliveres, sobre estafa á

Don Carlos Jordani; bajo apercibimiento de pararle caso de incomparencia el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—José Laribal.—Por disposicion de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 2331.

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de este partido en méritos del espediente sobre cobro de costas de la causa contra Ramon Mañé sobre lesiones, se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa que le fué embargada, sita en la calle de Castillejos de la villa de Catllar, señalada de número diez y siete, que linda por la derecha con un callejon donde tiene salida aquella calle, por la izquierda con la casa de Juan Blanch y Canals y por detrás con la de Luis Queralt, retasada en mil doscientas ochenta pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, debiendo celebrarse su remate el dia treinta del actual á las once de su mañana en el local Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la retasa.

Tarragona tres de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez del partido, Tomás Jordán.

Núm. 2332.

En virtud de lo dispuesto por el Señor Don Tomás Jordán, Juez de este partido, en méritos de los autos ejecutivos instados por Don José Pons, contra Pedro Areste y Sabaté, por auto de esta fecha se saca nuevamente á subasta, por término de veinte dias, una casa sita en la calle del Compte, de esta ciudad, señalada de número uno, que consta de piso bajo, entresuelos y otros tres pisos mas, con dos ventanas en cada uno de los dos últimos, situadas en la pared medianera con la casa de Vicente Sanabra y Revoltós. Esta finca consta de un arco que cubre la anchura de dicha calle y de una porcion de casa propiamente dicha situada junto á la acera derecha entrando por la calle de Caballeros, midiendo por junto casa y arco cincuenta y un metros cuadrados setenta y nueve centímetros. En los bajos de esta finca hay una cisterna, siendo sus lindes, por la derecha con la expresada casa de Vicente Sanabra y Revoltós, por la izquierda con la de Don Carlos Morera, por la espalda con la de los herederos de Don Francisco Mercader y por el frente con la calle del Compte, los

bajos y pequeño entresuelo y dos puertas de entrada, y los demás pisos á contar desde encima del arco parte con la casa de Don Pablo Montguí y parte con la de Don Victoriano Miró. El depósito del lugar comun de esta finca está en la calle debajo del arco: y ha sido tasada en tres mil ochocientos setenta y cinco pesetas. El remate tendrá lugar el dia seis del próximo mes de Setiembre, á las once de su mañana, en el local audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasacion.

Tarragona seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez del partido, Tomás Jordán.

## ANUNCIO.

### BANCO DE TARRAGONA.

Al tenor de lo prevenido en Real orden de 17 de Julio próximo pasado, se hace público, que acordada por la Junta general de Sres. Accionistas de este Banco, en sesion celebrada en 6 de Junio último, la reduccion del capital social del Establecimiento á tres millones de reales y delegada en el M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia la facultad de llevarla á cabo, se ha fijado para el dia 1.º de Setiembre próximo la celebracion, bajo la presidencia de dicha Autoridad gubernativa, de nueva Junta general extraordinaria de Sres. Accionistas.

En consecuencia, en cumplimiento y á los fines de la citada Real orden, se convoca nuevamente á los señores Accionistas de este Banco para la reunion ó Junta general extraordinaria que tendrá lugar el dia 1.º de Setiembre próximo, á las diez horas de su mañana, en el local del propio Banco.

Tendrán facultad de asistir á dicha Junta extraordinaria ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia, los que posean diez ó mas acciones con tres meses de anticipacion al referido dia 1.º de Setiembre.

Las mujeres casadas, los menores y las Corporaciones ó Sociedades podrán hacerse representar respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que estos justifiquen la representacion.

Las papeletas de asistencia se facilitarán por la Secretaría dentro de los ocho dias anteriores al de la reunion.

Los accionistas que deban representar á otros se servirán entregar á la propia Secretaría, durante los indicados ocho dias, la autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Tarragona 5 de Agosto de 1872.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Joaquin Miracle y Baldrich.—V.º B.º—El Gobernador civil, Balaciart.